

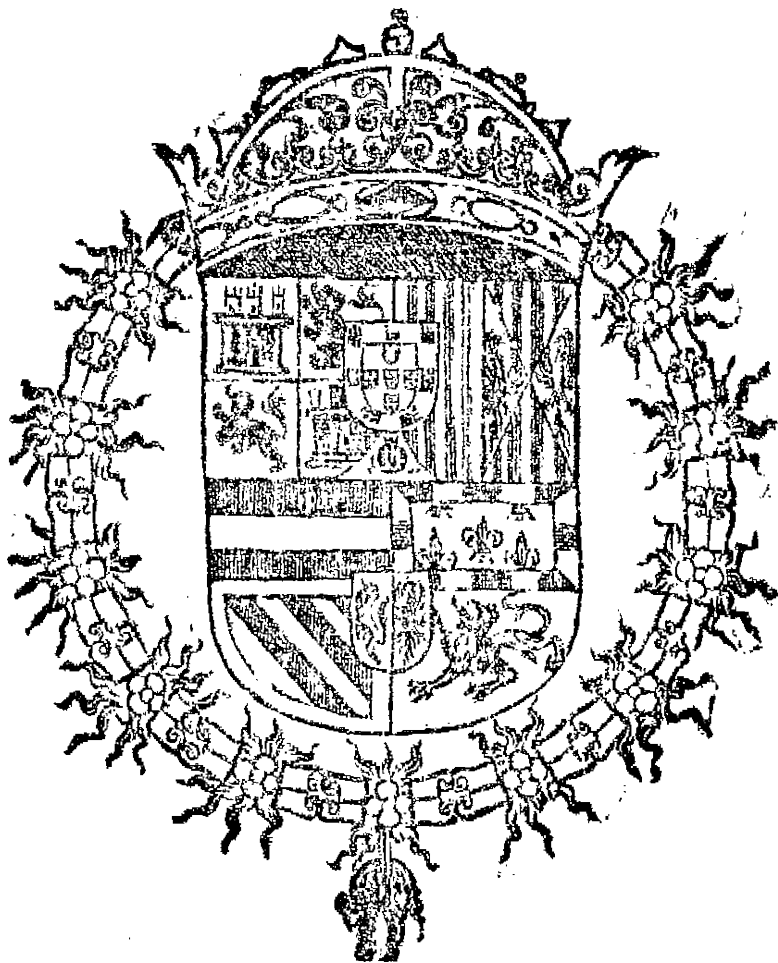
PREMATICA para que en favor de los
labradores se guarde lo aqui contenido.
— En Madrid : Por iuan de la Cuesta :
Vendese en Casa de Francisco de
Robles..., 1619

[4] h., 2A4 ; Fol.

Traslado de la Real Pragmática de 18
de mayo de 1619. -- Port. con esc. real
1. Agricultores-Legislación-España-S.
XVII 2. Nekazariak-Legeria-Espainia-XVII
. m. 3. Pragmática Real-Traslados 4.
Errege-pragmatika-Trasiadoak

R-6645

PREMATICÁ^{6r}
PARA QUE EN FAVOR
de los labradores se guarde lo
aqui contenido.



EN MADRID.

Por Iuan de la Cuesta. Año 1619.

*Vendese en casa de Francisco de Robles, librero del
Rey nuestro señor.*

Aa

Licencia, y Tassa.

YO Pedro Montemayor del Marmol Escriuano de Camara de su Magestad, de los que residen en el su Consejo, doy feè, que por los señores del fue tassa la prematica, para q̄ en fauor de los labradores se guarde lo aqui cõtenido, à cinco marauedis cada pliego, y à este precio, y no mas mandarõ, q̄ se pueda vender. Y asimismo mandaron, que ningun Impressor destos Reynos pueda imprimir la dicha prematica, sino fuere el que tuuiere licencia, y nombramiento de Hernando de Vallejo, Escriuano de Camara de su Magestad. Y para que dello conste, de mandamiento de los dichos señores del Consejo, y de pedimiento del dicho Hernando de Vallejo di la presente, que es fecha en la villa de Madrid, à veinte y siete dias del mes de Mayo, de mil y seyscientos y diez y nueue años.

*Pedro Montemayor
del Marmol.*



DON FELIPE por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalé, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, y de Brauante, y Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, y de Tirol, y Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al Principe don Felipe nuestro muy caro, y amado hijo, y à los Infantes, Prelados, Duques, Marqueffes, Condes, Ricos hombres, Piores de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, y casas fuertes, y llanas, y à los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, y Alguaziles de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Afsistente, Gouernadores, y Alcaldes mayores, y ordinarios, y Alguaziles, Merinos, Prebostes, y à los Cõcejos, y Vniuersidades, Ventiquatros, Regidores, Caualleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y Hõbres buenos, y à los Capitanes de la gente de nuestras guardas, Comissarios, Capitanes, y Alferezes, y Aposentadores de la gente de Infanteria, que por nuestro mandado se leuantan en nuestros Reynos, y Prouedores de las nuestras Armadas, y fronteras, y otros qualesquier subditos, y naturales nuestros, de qualquier estado, preeminencia, dignidad que sean, ò ser puedan, de todas las Ciudades, villas, y lugares, y Prouincias destos nuestro Reynos, y señorios: afsi los que aora son, como los que seran de aqui adelante: y à cada vno, y à qualquier de vos, à quien esta nuestra carta, y lo en ella contenido toca, y puede tocar en qualquier manera, salud y gracia. Sabed, que por justas causas concernientes al bien publico, que consiste en la conseruacion de la labrança, auiedo se tratado en nuestro Consejo, y con nos consultado, fue acordado, que deuiamos mãdar dar esta nuestra carta, la qual queremos,

aya fuerza de ley, y prematica fanciõ, fecha, y promulgada en Cortes. Por la qual mandamos, que lo dispuesto por otra nueſtra ley, que los labradores no puedã ser executados en sus sembrados, fino es en los casos en ella expreffados, sea, y se entiẽda tambien, que no lo puedan ser en el pan que cogierẽ de sus labores, despues de segado, puesto en los rastrojos, ò en las heras, hasta que lo tengan entroxado, y entonces quando por alguna execucion se les huuiere de vender alguna parte del pan, no se les pueda tomar, ni vèder à menõs precio de la tassa, y no auie do comprador, se haga pago con ello al acreedor.

Que lo que por la dicha ley se ordena, que las personas de los labradores, en los meses de Julio, y los siguientes no puedã ser presos por deuda alguna, que no descienda de delito, lo entendemos, que tampoco lo puedan ser en ningun tiempo del año, fino es que las deudas sean contraydas antes de ser labrador: y el juez, ò executor, ò acreedor que contrauiere à lo susodicho, incurra en las penas della.

Que sin embargo, q̄ por la dicha ley se les permite, someter se al Corregidor Realengo mas cercano, y en los lugares eximidos al de la cabeça de la jurisdiccion, donde se eximieron, no puedan de aqui adelante hazer la dicha sumission, ni otra alguna, fino que por las deudas que contraxeren, ayan de ser conuenidos en el fuero de su domicilio, y no en otra parte.

Que el pan que se les prestare entre año, para sembrar, ò para otras necesidades, no sean obligados à boluelo en la misma especie, y cumplan con pagarlo en dinero à la tassa, fino es que al tiempo de la paga, ellos de su voluntad escojan pagallo en pan.

Que no puedan ser fiadores, fino es entre si mismos vnos labradores por otros, y las fianças que hizieren por otras personas, sean ningunas.

Que lo contenido en esta, y en la dicha ley, en fauor de los dichos labradores, no se pueda renunciar, ni valga la renunciacion que hizieren della.

Que en la venta del pan de su cosecha no tengã obligacion à guar-

Si guen
ca, de
clausulas
libro, I
c. I 8
n.º 3.
narbona, in. l.

à guardar la tassa: y se les da licencia, para que libremente puedan vender en pan cozido lo que fuere de su cosecha, y labrança, sin cõprar, ni recibir de otras personas pan para lo veder por fuyo, so las penas puestas à los que venden pan mas que à la tassa, y lo compran para reuender, con que hasta fin de Octubre de cada año ay an de registrar, y registré el dicho pan, que asì cogieré, ante la justicia de los lugares en cuyo termino lo huieren cogido, para que se pueda aueriguar, si han vendido mas que lo que cogieron. Lo qual mandamos se guarde, cumpla, y execute, y hagais guardar, cumplir, y executar, segun de fuso se contiene, y declara: y contra el tenor, y forma dello no vayan, ni vays, ni cõsintais yr, ni passara ora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera. Y porque lo susodicho venga à noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, mãdamos, que esta nuestra carta sea pregonada publicamente en esta nuestra Corte, y los vnos, y los otros no fagades ende al, so pena de la nuestra merced, y de cinquêta mil maravedis para nuestra Camara. Dada en Eborra, à diez y ocho dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y diez y nueue años.

YO EL REY.

El Arçobispo de Burgos.

El Licen. Pedro de Tapia.

El Doçtor Antonio Bonal.

El Licen. don Geronimo de Medinilla.

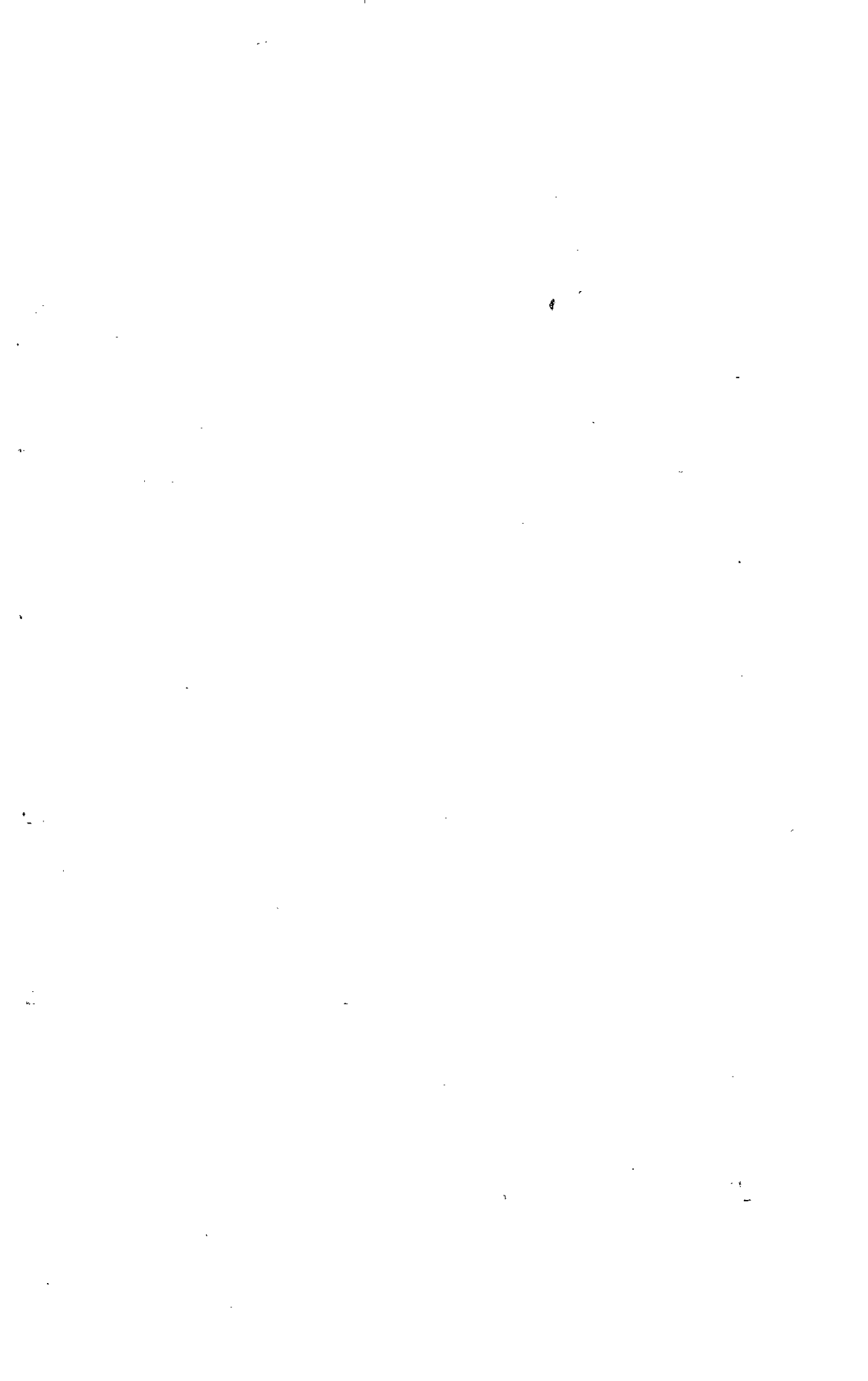
El Licenciado Iuan de Frias.

El Lic. Francisco Marquez de Gazeta.

Yo Pedro de Contreras, Secretario del Rey nuestro señor, la fize escriuir por su mandado.

Registrada. Bartolome de Porteguera.

Por Chanciller mayor. Bartolome de Porteguera.



Publicacion.



N La villa de Madrid à veinte y quatro dias del mes de Mayo, de mil y seiscientos y diez y nueve años, delante de Palacio, y Casa Real de su Magestad, y en la puerta de Guadalajara , donde està el trato y comercio de los Mercaderes, y oficiales, estando presentes los Licenciados Gregorio Lopez Madera, Don Sebastian de Carauajal, Don Luis de Paredes, don Pedro Fernandez de Manfilla, Don Diego Francos de Carnica, Alcaldes de la casa, y Corte de su Magestad, se publicò la ley, y prematica desta otra parte contenida, con trompetas, y atauales, por pregoneros publicos, à altas, è inteligibles voces: à lo qual fuerõ presentes, Francisco de Ribas , Agustín de Siles, Pedro de Soto, Alguaziles de la Casa, y Corte de su Magestad, y otras muchas personas. Lo qual passò ante mi.

Hernando de Vallejo.